



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0142-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “LUBRICANTES JOF DE TODO PARA TODOS”

JOF DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES, FILTROS, ACCESORIOS Y REPUESTOS DEL SUR LTDA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2006-6022)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 619-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Jimmy Cordero Montero**, mayor, casado una vez, Agente de Ventas, vecino de Pérez Zeledón, titular de la cédula de identidad número seiscientos noventa y nueve-setecientos noventa y dos, en su calidad de Apoderado de la sociedad **JOF DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES FILTROS ACCESORIOS Y REPUESTOS DEL SUR LIMITADA**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución dictada a las trece horas, diez minutos, del veintidós de febrero de dos mil ocho, por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de julio de dos mil seis, el señor **Olger Monge Elizondo**, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **JOF DISTRIBUIDORA DE**



LUBRICANTES FILTROS ACCESORIOS Y REPUESTOS DEL SUR LIMITADA, solicita la inscripción de la marca “**LUBRICANTES JOF DE TODO PARA TODOS**”, en clase 4, para proteger aceites, lubricantes, grasas y aditivos para radiadores.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas con tres minutos del diecinueve de julio de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial, previene al solicitante lo siguiente:

“069 -Aclarar si se hace reserva de los colores contemplados en el diseño solicitado e indicarlos (art.9 inciso f) Ley de marcas y artículo 16 literal c) y artículo 18 párrafo segundo del Reglamento).

Reintegrar 20 colones en timbres de Archivo Nacional y 250 colones en timbres del Colegio de Abogados, no presentados en la solicitud (...).”

TERCERO. Que mediante escrito presentado con fecha quince de noviembre de dos mil siete, el solicitante contesta extemporáneamente la prevención señalada supra.

CUARTO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas con diez minutos del veintidós de febrero de dos mil ocho, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**LUBRICANTES JOF DE TODO PARA TODOS**”, presentada por la empresa **JOF DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES FILTROS ACCESORIOS Y REPUESTOS DEL SUR LIMITADA**, y archivar el expediente, en virtud de que la contestación presentada al Registro por el solicitante el quince de noviembre de dos mil siete, se lo hizo extemporáneamente.

QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de marzo de dos mil ocho, el señor **Jimmy Cordero Montero**, presenta recurso de apelación en nombre de su representada, indicando que no es su deseo abandonar la solicitud de la marca.



SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:

- 1) Que la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con tres minutos del diecinueve de julio de dos mil siete, fue debidamente notificada al solicitante a las diecisiete horas, con cuarenta y tres minutos, del ocho de agosto de dos mil siete. (Ver folio 24).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con tres minutos del diecinueve de julio de dos mil siete, le previno al representante de la empresa recurrente, cumplir con varios requisitos de forma, concediéndosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse las diligencias.



Dicha resolución fue notificada el ocho de agosto de dos mil siete y mediante escrito presentado el día quince de noviembre de ese mismo año, visible a folio 26 del expediente, el solicitante trata de cumplir con lo prevenido. Sin embargo, debe hacerse notar que el interesado se apersona **para atender la prevención indicada de manera extemporánea**, lo que resulta ser una causal conforme a la ley, para disponer el abandono y archivo del expediente.

Con relación a la extemporaneidad aludida, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta. 2001, pp. 398), por lo que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, constituye causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

Valga además indicar que, en el escrito de apelación presentado con fecha diez de marzo de dos mil ocho, se alegan agravios irrelevantes en cuanto a lo prevenido por el Registro y el no cumplimiento de dicha prevención; siendo que ninguno de ellos es de recibo, ya que en el



presente caso, nos encontramos ante una contestación extemporánea, tema que obliga al Tribunal a confirmar la declaratoria de abandono dictada por el Registro.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la prevención de las catorce horas, con tres minutos, del diecinueve de julio de dos mil siete, realizada por el Registro al solicitante de la inscripción de mérito, sea la empresa **JOF DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES FILTROS ACCESORIOS Y REPUESTOS DEL SUR LIMITADA**, fue contestada extemporáneamente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Jimmy Cordero Montero**, como representante de dicha sociedad, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con diez minutos del veintidós de febrero de dos mil ocho, la cual se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Jimmy Cordero Montero**, como representante de la empresa **JOF DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES FILTROS ACCESORIOS Y REPUESTOS DEL SUR LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, con diez minutos, del veintidós de



febrero de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09